

769

CIRCULAR número 953, de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre viajeros. Normas complementarias sobre el despacho de efectos y control de moneda en régimen de viajeros.

Con el fin de actualizar las normas vigentes sobre los despachos en régimen de viajeros, acomodando las mismas al régimen de franquicias previsto en el Reglamento CEE 918/1983, del Consejo, de 28 de marzo, y en el Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre,

Esta Dirección General ha acordado comunicar a V. S. lo siguiente:

1. Contenido de esta Circular

Comprende las normas complementarias de la legislación vigente sobre el despacho de mercancías conducidas por los viajeros consigo mismo o en sus equipajes, a su entrada o salida de la Península e islas Baleares, y sobre el control de la moneda de que sean portadores a la entrada o salida del territorio nacional.

2. Características del régimen de viajeros

Este régimen aduanero especial se configura en función de los siguientes elementos diferenciales:

Las personas que puedan beneficiarse de él.
Mercancías y efectos a los que es de aplicación.
Régimen de franquicia aplicable.

Peculiaridades en el proceso de gestión tributaria (declaración del hecho imponible, documentación aduanera, notificación de la deuda tributaria y forma de pago de la misma).

3. Definiciones

3.1 Viajero.—Se entiende por viajero:

a) Cualquier persona que entra temporalmente en el territorio de la Península e islas Baleares sin tener su residencia en las mismas (no residente).

b) Toda persona que regresa al territorio de la Península e islas Baleares en el que tiene su residencia habitual después de haber permanecido temporalmente en el extranjero o en Canarias, Ceuta o Melilla (residente).

3.2 A efectos de los regímenes de franquicia aplicable, se distinguirá entre viajeros:

Procedentes de la CEE.
Procedentes de países terceros.
Procedentes de Portugal.
Procedentes de Canarias, Ceuta o Melilla.

3.3 Efectos y mercancías a los que es aplicable el régimen de viajeros.—Son los establecidos en los artículos 45 a 49 del Reglamento CEE 918/1983, del Consejo, de 28 de marzo. Quedan excluidas del régimen, en todo caso, las mercancías constitutivas de expedición comercial y las de importación prohibida.

Si la importación estuviera condicionada a la presentación de alguna autorización especial, podrá aplicarse el régimen de viajeros, si se contase con la misma y se cumpliesen las demás circunstancias y condiciones previstas en el aludido Reglamento.

3.4 Derechos a la importación.—A los efectos de la presente Circular tendrán la consideración de derechos a la importación, tanto los derechos de aduanas y las exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, a tenor de lo dispuesto en el artículo 235 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

I. FRANQUICIA DE DERECHOS A LA IMPORTACIÓN

1. Generalidades sobre el control de personas, sus equipajes y vehículos

1.1 Lugar de reconocimiento y despacho.—Tendrá lugar en los locales aduaneros habilitados al efecto. La conducción de los bultos hasta los locales corresponderá a los propios viajeros o a las compañías transportadoras.

No obstante, las Aduanas, para facilitar el tráfico turístico, podrán autorizar que los reconocimientos se efectúen en los mismos vehículos utilizados para el transporte.

1.2 Práctica del reconocimiento:

1.2.1 Sin perjuicio del derecho a efectuar un control sistemático de los equipajes y de los vehículos de transporte, normalmente las Aduanas aplicarán este control únicamente de modo selectivo o por sondeo.

El reconocimiento personal de los viajeros sólo se efectuará, excepcionalmente, cuando existan fundadas sospechas de fraude.

En aquellas Aduanas en las que se haya autorizado el sistema de «doble circuito» se cumplirán las normas contenidas en las Ordenes ministeriales de 16 de noviembre de 1971, 27 de junio de 1974 y 22 de enero de 1985, teniendo en cuenta que en este sistema la utilización de uno de los circuitos implica una declaración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.1 siguiente.

Cada circuito estará clara y distintamente señalado:

Circuito verde: Para ser utilizados por los viajeros que no sean portadores de objetos sujetos al pago de derechos, de importación prohibida o condicionada.

Circuito rojo: Para los demás.

La elección de circuito implica una declaración a los efectos prevenidos en la Ley General Tributaria y en las Ordenanzas de Aduanas.

El sistema de doble circuito no es incompatible con la aplicación de otros controles.

Los objetos sometidos al pago de derechos e impuestos y los que sean objeto de prohibiciones o restricciones a la importación o exportación que se hallasen en el circuito verde en poder de los viajeros o en sus equipajes serán considerados como no declarados a requerimiento expreso de la Administración, a todos los efectos legales, incurriendo el viajero en las correspondientes infracciones tributarias.

Toda ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de géneros dentro del recinto aduanero (ya sea en el circuito rojo, en el verde o en cualquier otro punto de aquél) a la acción de la Administración de Aduanas constituirá infracción de contrabando, conforme a lo establecido en el artículo 1.º de dicha Ley de 13 de julio de 1982.

1.2. El reconocimiento se efectuará por el resguardo, bajo la dirección de los funcionarios de Aduanas adscritos al Servicio de Viajeros.

Teniendo en cuenta que los funcionarios encargados de percibir los derechos de Aduanas no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deben practicar, procurando no causar molestias innecesarias.

Los importadores de mercancías o efectos están obligados a exhibir en la Aduana cuantos objetos introduzcan, teniendo el deber de abrir o permitir que se abran para su reconocimiento no sólo los bultos de que sean dueños, conductores o consignatarios, sino todos los espacios huecos que tengan aquéllos o los vehículos que hayan de ser reconocidos.

A tal efecto los funcionarios dirigirán atenta invitación a los interesados, y si éstos se negasen a cumplir el deber que se les impone, podrá procederse a la apertura de bultos y vehículos, como también a la destrucción de todo falso fondo que en ellos pudiera existir y sirviese de obstáculo para adquirir la certidumbre de que el espacio o hueco oculto no contiene objeto alguno sujeto al pago de derechos, sin que los interesados puedan reclamar por los daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías, bultos o medios de transporte.

Cuando los funcionarios hagan uso de esta facultad se practicarán dichas operaciones a presencia de dos o más testigos, los cuales firmarán, en unión de aquéllos, un acta en que se consignen la negativa a la apertura y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento. De este acta se remitirá un testimonio al Centro Directivo.

2. Despacho de entrada de mercancías y efectos en régimen de viajeros procedentes de países terceros

2.1 Declaración de los interesados y documentos de despacho:

2.1.1 Como norma general, los viajeros efectuarán una declaración verbal para los efectos que conduzcan. No obstante, la Aduana exigirá la presentación de una declaración escrita cuando las mercancías transportadas por los viajeros constituyan expedición comercial. Cuando el valor de los bienes exceda de 100.000 pesetas y no constituya expedición comercial, los Servicios de Aduanas podrán exigir, igualmente, la presentación de declaración escrita.

2.1.2 Conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de agosto de 1985, la entrada y salida del territorio nacional, al amparo de la habilitación permitida por la señalización vial, establecida a efectos aduaneros en los caminos, vías de entrada y salida del territorio nacional y recintos aduaneros, implica una declaración tributaria a los efectos prevenidos en la Ley General Tributaria, Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones aplicables.

2.1.3 El documento utilizable para el aforo y liquidación de los tributos exigibles es el talón de adeudo por declaración verbal, serie C, número 7.

2.1.4 De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 21 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en las importaciones en régimen de viajeros el talón de adeudo por declaración verbal ampara la circulación de los productos importados desde la Aduana hasta el domicilio del viajero.

Si se importaran bebidas derivadas en este régimen no será precisa la imposición de precintos si la cantidad importada no es superior a 9 litros. Si excediese de dicha cantidad, la circulación debe ampararse con guía del modelo E-9 y las correspondientes precintas.

2.1.5 Cuando se despachen efectos en tránsito o importación temporal, el documento a utilizar será el de la serie D, número 6, salvo en aquellos supuestos exceptuados expresamente.

2.2 Mercancías que gozan de exención de derechos:

2.2.1 Estarán exentos, en general, del pago de derechos a la importación los artículos o efectos contenidos en los equipajes de los viajeros cuyo valor global por persona no exceda del contravalor de 45 Ecus, o de 23 Ecus, si se tratase de viajeros menores de quince años.

A estos efectos se tendrá presente que por valor global se entiende el de la totalidad de los artículos o efectos conducidos, sin que por consiguiente pueda fraccionarse el valor de una mercancía cuando ella por sí sola sobrepase la expresada cantidad, o bien cuando al agrupar varias se excediera de la misma.

2.2.2 Estarán exentos igualmente del pago de derechos a la importación, y su valor no será tomado en consideración para la determinación del límite de la exención a que se refiere el párrafo anterior, las mercancías que se relacionan en el apartado A (anexo II).

2.2.3 Los viajeros residentes en la Península e islas Baleares, a su regreso del extranjero, podrán reimportar, con exención de derechos a la importación, aquellos artículos y efectos que hubiesen exportado temporalmente, previa presentación del documento de despacho de importación, o bien de la factura de la compra efectuada en establecimiento comercial abierto al público en la Península o islas Baleares, u otro medio de prueba.

2.3 Mercancías sometidas a régimen tributario especial.—Las mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros, cuando sin constituir expedición comercial tengan un valor global superior al contravalor de 45 Ecus, o 23 Ecus si se trata de menores de quince años, y no superen por viajero la cantidad de 115 Ecus, estarán sujetas a un derecho único del 10 por 100 «ad valorem», que se aplicará a la fracción de valor que exceda de los límites fijados para la admisión con franquicia.

De la aplicación de este derecho único queda excluido el tabaco.

No obstante, los interesados tienen la posibilidad de solicitar la aplicación de los derechos a la importación establecidos con carácter general.

3. Despacho de entrada de mercancías y efectos en régimen de viajeros procedentes de la CEE, excepto Portugal

3.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Acta de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Económicas Europeas, estarán exentas de derechos a la importación las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito de tráfico de viajeros entre los Estados miembros.

3.2 Están exentas del pago de los derechos a la importación las mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros cuyo valor global por persona no exceda del contravalor en pesetas de 350 Ecus, o de 90 Ecus de tratarse de viajeros menores de quince años.

A estos efectos se tendrá presente que en el cálculo del valor global no puede fraccionarse el valor de una mercancía.

3.3 Están exentos igualmente del pago de los derechos a la importación, y su valor no será tomado en consideración para la determinación del límite de exención a que se refieren los párrafos anteriores, las mercancías que se relacionan en el apartado A del anexo II de esta Circular, en el que se indican para cada una el límite cuantitativo al que corresponde la exención.

3.4 En lo que se refiere a las normas de gestión y demás relacionadas con el despacho de mercancías en el régimen de viajeros, serán de aplicación las disposiciones referidas a viajeros procedentes de países terceros.

4. Despacho de entrada de mercancías y efectos en régimen de viajeros procedentes de Portugal

4.1 a) Las mercancías introducidas por los viajeros comprendidas en los capítulos 1 a 24 del Arancel Aduanero Común seguirán el mismo régimen de derechos a la importación que el

aplicable a las mercancías procedentes del resto de los países miembros de la CEE.

b) Las mercancías comprendidas en los capítulos 25 a 99 del citado Arancel, si son originarias de Portugal, gozarán de exención de los derechos a la importación, a excepción de las que figuran comprendidas en el anexo B), protocolo número 3, del Tratado de Adhesión, anexo III de esta circular, que sólo disfrutará de exención de derechos cuando su valor no exceda de 350 Ecus, o de 90 si se trata de menores de quince años.

c) Las mercancías comprendidas en los capítulos 25 a 99 del citado Arancel, si son procedentes y no originarias de Portugal, gozarán de exención de los derechos a la importación cuando su valor no exceda de 350 Ecus, o de 90 si se trata de viajeros menores de quince años, satisfaciendo en otro caso a la importación los derechos que correspondan como país miembro de la CEE.

d) Las mercancías procedentes de Portugal y las incluidas en el anexo B), protocolo número 3, del Tratado de Adhesión, anexo III, aun originarias, cuando su valor exceda de 350 ó 90 Ecus, satisfarán los derechos a la importación que les correspondan como país miembro de la CEE.

e) Estarán exentos igualmente del pago de los derechos a la importación, y su valor no será tomado en consideración para la determinación del límite de exención a que se refieren los párrafos anteriores, las mercancías que se relacionan en el apartado A del anexo II de esta Circular, en el que se indican para cada una el límite cuantitativo al que corresponde la exención.

4.2 En lo que se refiere a las normas de gestión y demás relacionadas con el despacho de mercancías en el régimen de viajeros, serán de aplicación las disposiciones referidas a viajeros procedentes de países terceros.

4.3 El origen de las mercancías importadas de Portugal deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente documento T2L PT, cuando su valor exceda del contravalor en pesetas de 350 Ecus.

5. Despacho de entrada de mercancías y efectos en régimen de viajeros procedentes de Canarias, Ceuta o Melilla

5.1 Las mercancías introducidas por los viajeros comprendidas en los capítulos 1 a 23 del Arancel Aduanero Común tendrán el mismo tratamiento, en lo que se refiera a los derechos a la importación, aplicable en el régimen de viajeros a las mercancías procedentes de un país tercero.

5.2 Las mercancías comprendidas en el capítulo 24 del Arancel gozarán de exención de derechos a la importación dentro de los límites establecidos en el apartado A del anexo II.

5.3 Las mercancías comprendidas en los capítulos 25 a 99 del Arancel Aduanero Común, originarias de Canarias, Ceuta o Melilla, gozarán de exención de los derechos a la importación, cualquiera que sea su valor.

5.4 Las mercancías comprendidas en los capítulos 25 a 99 del Arancel Aduanero Común no originarias de Canarias, Ceuta o Melilla, seguirán el mismo régimen de exención de derechos a la importación que las mercancías procedentes de un país tercero.

5.5 Estarán exentos igualmente del pago de los derechos a la importación, y su valor no será tomado en consideración para la determinación del límite de exención a que se refieren los párrafos anteriores, las mercancías que se relacionan en el apartado A del anexo II, en el que se indican para cada una el límite cuantitativo al que corresponde la exención.

5.6 En lo que se refiere a las normas de gestión y demás relacionadas con el despacho de mercancías en el régimen de viajeros, serán de aplicación las disposiciones referidas a viajero procedentes de países terceros.

6. Normas comunes aplicables al despacho en régimen de viajeros

6.1 Valor en Aduana.—El valor en Aduana se determinará aplicando los valores-tipo previamente establecidos por esta Dirección General, salvo que el interesado opte por la aplicación del régimen general de importación. Caso de que los bienes a importar no estuvieran comprendidos en los valores-tipo serán de aplicación las normas generales de valoración.

6.2 Liquidación de la deuda tributaria. Su notificación y pago o garantía.—La liquidación se efectuará en el documento C-7, expedido al efecto, que servirá, a todos los efectos, como notificación al interesado de la liquidación producida.

El pago se realizará en la propia Aduana en moneda de curso legal y será condición precisa para la retirada de las mercancías, sin que puedan ser objeto de aval o afianzamiento.

En los casos de importación temporal, la deuda tributaria se afianzará mediante la prestación de depósito o de garantía bastante, a juicio de la Aduana.

6.3 Reclamaciones en régimen de viajeros.—Contra las liquidaciones efectuadas en régimen de viajeros podrá interponerse

recurso de reposición ante el Administrador de la Aduana o reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, ambos en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación.

No serán admitidas las reclamaciones que sobre la naturaleza, calidad o cantidad de los efectos se produjeran una vez retirados del recinto aduanero, salvo prueba fehaciente en contrario.

6.4 Casos especiales:

6.4.1 Efectos de despacho diferido.—Las mercancías o equipajes sobrantes o no despachados en el acto del paso del viajero por la Aduana quedarán en régimen de depósito provisional en el almacén de diferidos, anotándose en el libro registro correspondiente tanto su entrada como su posterior salida con cualquier destino (importación, devolución, abandono, etc.).

De los efectos o equipajes depositados se entregará al viajero un recibo talonario numerado, en el que se indicarán los requisitos necesarios para su despacho, el plazo máximo de depósito y la circunstancia de que se considerarán abandonados los efectos si durante tal plazo no se han retirado por el viajero con los requisitos legales.

El plazo de almacenaje será el fijado con carácter general para las mercancías que se encuentren en situación de depósito provisional.

Excepcionalmente, y a petición del interesado, podrá concederse una prórroga que no exceda de la mitad del plazo primitivo.

Dentro de los plazos autorizados, los interesados deberán solicitar la aplicación de un régimen aduanero. El incumplimiento de esta obligación determinará la incoación de expediente de abandono.

En caso de reexportación, en el recibo que en su momento se haya expedido se hará constar el «recibí» del interesado y la diligencia del «embarque» o «salido» del resguardo, archivándose a continuación.

6.4.2 Importaciones temporales:

6.4.2.1 Solamente podrán acogerse al régimen temporal los viajeros no residentes en la Península y Baleares.

En el pase de importación temporal, modelo D-6, que se expida al efecto, valedero por un plazo de tres meses (cfr. artículo 146 de las Ordenanzas), se harán constar los datos referentes al interesado (nombre, domicilio, DNI o pasaporte) y a los efectos importados, así como a la liquidación practicada y el número asignado al depósito para la constitución de la garantía que corresponda por los derechos exigibles, en su caso.

Cuando se proceda a la devolución de las cantidades depositadas, los interesados o sus representantes autorizados firmarán en el pase de importación temporal el correspondiente «recibí».

Siempre que se solicite dentro del plazo de validez de la importación temporal, los Servicios de Aduanas podrán conceder prórroga de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando por falta de justificación de salida hubiera de ingresarse el depósito constituido a la entrada o hacerse efectiva la garantía prestada, se utilizarán al efecto talones C-7, quedando éstos unidos al pase de importación temporal.

6.4.2.2 No será precisa la expedición de pase de importación temporal, ni constitución de la garantía o depósito correspondiente, salvo fundadas sospechas de que no se procederá a su reexportación, para la importación temporal por viajeros de Alas-Delta, tablas «windsurfers», aparatos médicos portátiles, artículo y efectos transportados por emigrantes extranjeros en tránsito por nuestro país, receptores de radio portátiles con sintonía fija, que sólo recogen llamadas personales. Será requisito imprescindible que todos estos artículos o aparatos acompañen al viajero a su entrada en la Península o islas Baleares.

6.4.3 Expediciones comerciales.—Los objetos o mercancías calificadas por la Aduana como constitutivos de expedición comercial se despacharán por el régimen general de importación, a cuyo efecto pasarán al almacén de la Aduana.

6.4.4 Equipajes facturados:

6.4.4.1 Conforme a lo dispuesto en las Ordenes de 12 de mayo de 1959 y de 7 de mayo de 1963, los equipajes facturados por ferrocarril deberán ser presentados por la RENFE para su despacho en la Aduana de destino. Los viajeros podrán redactar, en el momento de la facturación de sus equipajes, la declaración ante la Aduana establecida por la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 5 de junio de 1962. Esta declaración tendrá el mismo valor y producirá los mismos efectos que la declaración verbal del viajero.

La condición de viajero del interesado, tanto si llega por ferrocarril como por cualquier otra vía, se comprobará mediante el examen del pasaporte, billete o cualquier otro documento que justifique tal condición.

6.4.4.2 Los equipajes declarados en tránsito por vía férrea se despacharán con las formalidades previstas en el artículo 192 de las Ordenanzas de Aduanas.

7. Intervención de representantes

7.1 Los equipajes, cualquiera que sea su situación administrativa, podrán ser despachados o retirados por representante de los viajeros, siempre que la representación se acredite debidamente y se justifique la condición de viajero y demás circunstancias del representado.

7.2 En los equipajes facturados por ferrocarril, cuando se formule por el viajero la declaración escrita prevista por la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas a que se refiere el apartado 5.4.4.3, la RENFE podrá actuar como representante del viajero, siempre que éste lo autorice expresamente en dicha declaración.

8. Normas específicas aplicables a determinadas mercancías

8.1 Armas de fuego.—La importación temporal de armas de caza por viajeros súbditos de países firmantes del Convenio de Nueva York se realizará, desde el punto de vista aduanero, sin requisito alguno. Para los demás viajeros, las armas se documentarán con pase de importación temporal y prestación de garantía.

No obstante, a la entrada de las armas deberá observarse lo previsto en los artículos 103 y 104 del Reglamento de Armas, aprobado por Decreto 2179/1981, de 24 de julio.

La exportación de armas de fuego adquiridas en España por residentes en el extranjero se ajustará a lo dispuesto en los artículos 54 a 58 del mismo Reglamento de Armas, siendo los puntos de salida autorizados en régimen de viajeros los siguientes:

Frontera hispano-francesa:

La Junquera: Le Boulou-Le Perthus.
Port-Bou (estación): Cerbère (estación).
Puigcerdá: La Tour de Carol.
Puigcerdá: Bourg Madame.

Les: Fos.

Behobia-Irún (carretera y estación): Hendaye-Behobie (carretera y estación).

Dancharinea: Ainhoa.

Valcarlos: Arneguy.

Frontera hispano-portuguesa:

Tuy: Valença do Miño.
Fuentes de Oñoro: Vilar Formoso.
Valencia de Alcántara: Beira.
Badajoz-Caya: Caia.

8.2 Medicamentos.—La entrada de medicamentos que conduzcan los viajeros destinados a su propia medicación no estará sujeta a intervención sanitaria previa, si bien ésta podrá efectuarse cuando, por su cuantía o destino, pudiera considerarse se trata de una expedición comercial o con fines lucrativos.

8.3 Obras y objetos artísticos.—De conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, es preceptiva la autorización previa de la Administración del Estado—Dirección General de Bellas Artes y Archivos— para la exportación de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Artístico Español y para la de aquellos otros cuya salida pueda constituir un perjuicio para la integridad del patrimonio arqueológico, artístico, histórico, documental, etnográfico, paleontológico, científico o técnico del Estado (artículo 26.4).

Sin embargo, para la exportación de obras de autores vivos, de acuerdo con lo establecido en el Real decreto 2101/1979, no será necesaria la citada autorización, bastando que los Directores de los Museos estatales de Arte Contemporáneo certifiquen que, de acuerdo con los datos de sus archivos, pertenecen a autores vivos las obras cuya salida de la nación se pretenda. Si el propio autor es el solicitante exportador no se precisará esta justificación. A dichos efectos, podrá admitirse cualquier otro medio de prueba de los admitidos en derecho.

8.4 Animales de compañía.—El paso por las Aduanas de animales de compañía —perros y gatos fundamentalmente— será controlado por los Servicios de Aduanas mediante la exigencia del certificado oficial internacional establecido a estos efectos.

9. Normas sobre control monetario de entrada y salida

A tenor de lo dispuesto en la Orden de 24 de mayo de 1985, la entrada y salida de divisas, billetes del Banco de España y billetes de banco extranjero por las fronteras españolas queda sometida a las siguientes normas:

9.1 Viajeros no residentes en España.—Cantidades autorizadas:

A la entrada:

A. Pesetas: Billetes del Banco de España: Sin límite de cantidad.

B. Moneda extranjera: Billetes y moneda metálica: Sin límite de cantidad.

Si se pretende efectuar posteriormente la salida de pesetas o moneda extranjera, en cantidades superiores a las autorizadas, deberá declarar ante la Aduana de entrada la suma de que sea portador (Circular 925).

A la salida:

A. Pesetas: Billetes del Banco de España: Hasta 100.000 pesetas.

B. Moneda extranjera: Billetes y moneda metálica: Hasta el contravalor de 500.000 pesetas.

Para efectuar la salida con pesetas o moneda extranjera en cantidad superior a la autorizada será necesario justificar su posesión por la declaración realizada ante la Aduana de entrada o por documento bancario o administrativo

9.2 Viajeros residentes en España.—Cantidades autorizadas:

A la entrada:

A. Pesetas: Billetes del Banco de España: Sin límite de cantidad.

B. Moneda extranjera: Billetes y moneda metálica: Sin límite de cantidad. El exceso de contravalor de 10.000 pesetas deberá ser cedido a una Entidad delegada —Banco— en el plazo de los quince días siguientes al de la vuelta al territorio nacional.

A la salida:

A. Pesetas: Billetes del Banco de España: Hasta 100.000 pesetas

B. Moneda extranjera:

a) Turismo: Hasta un contravalor de 480.000 pesetas/persona y año natural. Máximo, 120.000 pesetas/persona y viaje.

b) Estudios y salud: Antes de iniciar el viaje: Cantidad correspondiente hasta seis meses.

Con posterioridad: Sin límites.

c) Profesionales o negocios:

Por cuenta propia. Hasta el contravalor de 2.100.000 pesetas/persona y año natural. Máximo, 300.000 pesetas/persona y viaje.

Por cuenta de la empresa: Hasta el contravalor de 10.500.000 pesetas/empresa y año natural. Máximo, 2.100.000 pesetas/persona y año natural y 300.000 pesetas/persona y viaje.

10. Delitos e infracciones

10.1 Son de aplicación a las importaciones y exportaciones efectuadas en el régimen de viajeros las normas contenidas en las siguientes disposiciones:

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando.

Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto. Régimen jurídico de control de cambios.

Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios.

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Texto refundido de los Impuestos de Aduanas. Aprobado por Real Decreto 511/1977, de 15 de febrero.

Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias.

Real Decreto Legislativo 1299/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

Real Decreto 2095/1986, de 25 de septiembre. Modificación parcial de las Ordenanzas de Aduanas.

10.2 El abandono de los efectos conducidos por los viajeros en sus equipajes, cuando no constituyan expedición comercial, ni aquéllos hayan incurrido en delito o en infracción de contrabando, exime del pago de las multas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2095/1986.

II. DESPACHO DE SALIDA DE MERCANCÍAS Y EFECTOS EN RÉGIMEN DE VIAJEROS

1. Generalidades

Se despacharán con declaración verbal los efectos y mercancías nuevos o usados, no constitutivos a juicio de la Aduana de

expedición comercial, en las condiciones fijadas en el presente apartado. No será exigible, salvo las excepciones que más abajo se consignan, requisito documental aduanero alguno. Los equipajes o bultos de mano que se facturen como carga se documentarán en declaración de exportación del modelo B.3 (Circular número 948).

2. Viajeros residentes en la Península e islas Baleares

La Aduana no expedirá pase de exportación temporal para los artículos conducidos a su salida por los viajeros residentes en la Península e islas Baleares. En el momento de la reimportación, servirá como justificación el documento de despacho de importación, o bien la factura de la compra efectuada en establecimiento comercial de la Península e islas Baleares.

3. Viajeros residentes en el extranjero

3.1 Cuando la exportación de los artículos adquiridos en la Península e islas Baleares hubiera de realizarse con posterioridad a la salida de España del viajero, deberá presentarse declaración de exportación (modelo B.3), a la que se unirá factura comercial por duplicado, donde el vendedor acredite el número de pasaporte o documento de identidad y el nombre y domicilio del adquirente.

3.2 A la salida de los efectos importados en régimen temporal y siempre que resulte conformidad en el reconocimiento, se devolverá a los interesados el depósito que se hubiera constituido a la entrada, previa presentación del documento de importación temporal. Se hará constar en este documento la oportuna anotación. Cuando la salida se efectúe por Aduana diferente de la de entrada, se remitirá a ésta el pase para la cancelación de la importación temporal.

4. Las entregas de bienes a los viajeros que residan habitualmente en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 6.º del Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre; en la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1985, y, en particular:

Cuando el viajero tenga su residencia habitual fuera de la Comunidad Económica Europea deberá presentar los bienes en la Aduana de salida en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de la correspondiente factura, para que por esta Oficina se haga constar la salida de los bienes y remita un ejemplar al proveedor.

Si, por el contrario, el viajero reside en Canarias, Ceuta, Melilla o en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, los bienes y facturas deberán ser presentados en la Aduana del Estado miembro de importación que deberá hacer constar en la propia factura la efectiva importación en el Estado miembro de destino, a instancias del interesado. El viajero remitirá la factura diligenciada al proveedor.

III. FRANQUICIAS FISCALES A LA IMPORTACIÓN

Gozarán de exención, en relación con los impuestos indirectos interiores, las importaciones de los bienes contenidos en los equipajes personales de los viajeros en las condiciones y con los requisitos siguientes:

1.º Cuando los viajeros procedan de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea la exención sólo alcanzará a los bienes que no constituyan expedición comercial y cuyo valor global, para los conducidos por cada persona o grupo familiar, no exceda de 45 Ecus.

Si se trata de menores de quince años, el límite de valor global indicado en el párrafo anterior se reduce a 23 Ecus.

2.º Cuando los viajeros procedan de países miembros de la Comunidad Económica Europea o de territorios pertenecientes a la misma, la exención será aplicable a los mismos bienes a que se refiere el apartado 1.º precedente cuando su valor global no exceda de 350 Ecus, y si los viajeros fuesen personas menores de quince años, hasta un valor global de 90 Ecus.

La exención contemplada en este apartado 2.º sólo se aplicará si los bienes son originarios de uno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o se encuentran en ellos en libre práctica y si el viajero acredita haber adquirido los bienes cuya importación se pretende en las condiciones generales de imposición del Estado miembro de la Comunidad Económica Europea del que sean originarios y que, a su salida, no se han beneficiado de la devolución de los impuestos satisfechos.

3.º Los límites de exención previstos en los apartados 1.º y 2.º anteriores se reducirán a la décima parte de las cantidades señaladas cuando se trate de viajeros que residan en los municipios situados dentro de la distancia de 15 kilómetros a ambos lados de la frontera terrestre del territorio peninsular español y atraviesen frecuentemente dicha frontera en un sentido u otro, de trabajadores que, residiendo a un lado de la frontera, realicen su trabajo

habitualmente en lugares situados al otro lado de la misma y de empleados de los medios de transporte utilizados en el tráfico internacional.

4.º En el valor global a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores no se computarán las mercancías que los viajeros introduzcan en régimen de importación temporal o constituyan reimportaciones de las exportadas previamente con carácter temporal.

5.º A los efectos de esta exención se entiende por equipajes personales los que el viajero conduce normalmente y presente en la Aduana en el momento de su llegada, así como los que presente posteriormente, si justifica que han sido registrados como equipajes acompañados a la salida de origen mediante el correspondiente documento expedido por la compañía que realice el transporte.

6.º Las mercancías conducidas por los viajeros no constituirán expedición comercial cuando sean de exclusivo uso personal de dichos viajeros o de su familia o se destinen normalmente a ser ofrecidas como regalos y, en todo caso, cuando su importación tenga carácter ocasional, siempre que, por su naturaleza o cantidad, no pueda presumirse su afectación a una actividad profesional o empresarial.

7.º Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores también podrán importarse con exención los bienes que se relacionan en el apartado B del anejo II, en las cantidades que se indican, sin que el valor de los mismos deba tenerse en cuenta en la determinación de los límites de valor global señalados en los apartados 1.º y 2.º precedentes.

8.º La exención a que se refiere este epígrafe no se extenderá en ningún caso a los bienes enumerados en el apartado 7.º anterior que excedan de las cantidades señaladas en el mismo.

NORMA DEROGATORIA

Quedan derogadas las Circulares 480, 568, 638, 892 y los oficios Circulares 488, 496, 502 y 503 de este Centro directivo.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO I

DISPOSICIONES COMUNITARIAS

Reglamento (CEE) número 958/1968, del Consejo, de 28 de junio, relativo a la tarifa aduanera común («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 172, de 22 de julio), y sus modificaciones.

Reglamento (CEE) número 918/1983, del Consejo, de 28 de marzo, relativo al establecimiento del régimen comunitario de las franquicias aduaneras («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 105, de 23 de abril de 1983) y sus modificaciones.

Reglamento CEE 3822/1985, del Consejo, de 20 de diciembre («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 370, de 31 de diciembre), modifica el Reglamento CEE 918/1983.

Directiva 69/169/CEE, para la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a las franquicias de los impuestos sobre la cifra de negocios y de los impuestos especiales percibidos a la importación en el tráfico internacional de viajeros («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 133, de 4 de junio de 1969), y Directivas posteriores.

Directiva del Consejo 85/348/CEE, que modifica la 69/169/CEE («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 183, de 16 de julio).

Sexta Directiva 77/388/CEE, del Consejo, de 17 de mayo de 1977, para la armonización de la legislación de los Estados miembros relativos a los impuestos sobre cifra de negocios: Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: Hechos y bases imposables uniformes («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 145, de 13 de junio de 1977).

DISPOSICIONES GENERALES

Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infraccio-

nes administrativas en la materia («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo).

Ley 10/1985, de 26 de abril, sobre modificación parcial de la Ley General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de los Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Real Decreto Legislativo 1299/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, por el que se desarrolla el título segundo de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, relativo a las infracciones administrativas de contrabando («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril).

Real Decreto 1317/1984, de 20 de junio, sobre inspección sanitaria de géneros medicinales, objeto de comercio exterior en Aduana («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio).

Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» del 31 de diciembre de 1985 y del 2 de enero de 1986).

Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento sancionador de infracciones tributarias («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986).

Real Decreto 1355/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas incorporando determinadas disposiciones comunitarias y adoptando los derechos CEE para determinados productos («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio).

Ordenanzas de Aduanas. Artículos 40, 42, 128, 140, 143-A, 146, 148, 150, 155, 192, 344 y concordantes.

Real Decreto 2095/1986, de 25 de septiembre, relativo a la modificación de las Ordenanzas de Aduanas («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre).

Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, que regula las franquicias fiscales aplicables a determinadas importaciones definitivas de bienes y a las exportaciones de bienes conducidas por viajeros («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre).

Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de mayo de 1959 por la que se establece y regula el despacho en régimen de viajeros, en Madrid y Barcelona, de los equipajes facturados de o para el extranjero («no acompañados») («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de abril de 1963 por la que se amplía el régimen de despacho de equipajes no acompañados establecido por Orden de 12 de mayo de 1959 a las estaciones de ferrocarril de Alicante, Valencia, Málaga y Sevilla («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de mayo de 1963 por la que se acepta la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de fecha 5 de junio de 1962 relativa al trato aduanero de los equipajes facturados que se transporten por ferrocarril («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1970 por la que se autoriza la constitución en las Aduanas de depósitos de 40.000 pesetas para atender a las devoluciones de cantidades liquidadas por derechos de Arancel y otros impuestos a la importación con pases de importación temporal de efectos introducidos en régimen de viajeros («Boletín Oficial del Estado» del 27). Cuantía elevada hasta 100.000 pesetas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de noviembre de 1971 sobre implantación del sistema denominado «doble circuito» para el control aduanero de viajeros y sus equipajes en los aeropuertos nacionales («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de diciembre de 1972 por la que se dictan normas para regular la utilización de los Cuadernos ATA en las diversas operaciones de importación temporal, exportación temporal y tránsito («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1973).

Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de junio de 1974 por la que se implanta el sistema denominado de «doble circuito» para el control de viajeros y sus equipajes en el tráfico marítimo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio).

Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de agosto de 1980 sobre control aduanero de pasajeros y equipajes en el aeropuerto nacional de destino («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de octubre de 1981 por la que se establece un sistema simplificado de despacho para «envíos urgentes por avión» («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1985 sobre implantación del sistema de «doble circuito» para el control de viajeros, equipajes y vehículos en los recintos aduaneros («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero).

Orden de 1 de agosto de 1985 por la que se establece un sistema de señalización aduanera («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre).

Resolución de 2 de diciembre de 1971, de la Dirección General de Aduanas, por la que se implanta el sistema de «doble circuito», previsto en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1971, en el aeropuerto de Barcelona («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Resolución de 14 de marzo de 1972, de la Dirección General de Aduanas, por la que se implanta el sistema de «doble circuito», previsto en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1971, en el aeropuerto de Palma de Mallorca («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Resolución de 26 de julio de 1972, de la Dirección General de Aduanas, por la que se implanta el sistema de «doble circuito», previsto en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1971, en el aeropuerto de Ibiza («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Resolución de 14 de agosto de 1972, de la Dirección General de Aduanas, por la que se implanta el sistema de «doble circuito», previsto en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1971, en el aeropuerto de Málaga («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

Resolución de 1 de octubre de 1972, de la Dirección General de Aduanas, por la que se implanta el sistema de «doble circuito», previsto en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1971, en el aeropuerto de Madrid-Barajas («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

Resolución de 30 de diciembre de 1972, de la Dirección General de Aduanas, por la que se implanta el sistema de «doble circuito», previsto en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1971, en el aeropuerto de Gerona-Costa Brava («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1973).

Resolución de 25 de noviembre de 1974, de la Dirección General de Aduanas, por la que se implanta el sistema de «doble circuito», en el tráfico marítimo internacional, previsto en la Orden ministerial de 27 de junio de 1974, en los puertos de Barcelona y Bilbao («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

Resolución de 14 de julio de 1975, de la Dirección General de Aduanas, por la que se implanta el sistema de «doble circuito», previsto en la Orden ministerial de 27 de junio de 1974, en el puerto de Santander («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto).

Resolución de 6 de junio de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se implanta el sistema de «doble circuito», previsto en la Orden de Hacienda de 16 de noviembre de 1971, en el aeropuerto de Alicante («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Circular 504, de 3 de julio de 1964. Simplificación de trámites en el despacho de equipajes y mobiliarios.

Circular 874, de 21 de abril de 1982. Inspección Farmacéutica. Relación de productos sujetos («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo).

Circular 891, de 13 de marzo de 1983. Tasas y exacciones parafiscales. Otros gravámenes. Disposiciones aplicables por las Aduanas («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo).

Circular 948, de 12 de septiembre. Normas para la utilización de las declaraciones de exportación modelos EX, EXC y B.3 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Oficio-circular 21, de 7 de marzo de 1964. Normas de despacho de los equipajes no acompañados.

Oficio-circular 230, de 9 de mayo de 1970. Devolución de cantidades depositadas a efectos de importación temporal. Constitución de depósitos en las Aduanas.

Oficio-circular 470, de 27 de septiembre de 1982. Instrucciones sobre actuaciones en los recintos en relación con el descubrimiento o aprehensión de contrabando y régimen de control de cambios.

Oficio-circular 492, de 24 de enero de 1984. Sanidad Animal. Prestación de Servicios en las Aduanas.

DISPOSICIONES SOBRE DIVISAS

Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, por la que se modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de mayo de 1985 sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio).

Circular 925, de 19 de junio de 1985, sobre entrada de monedas en régimen de viajeros («Boletín Oficial del Estado» del 29).

DISPOSICIONES SOBRE OBRAS Y OBJETOS ARTÍSTICOS

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Real Decreto 2101/1979, de 13 de julio, sobre exportaciones de obras de importación histórica o artística («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre).

Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español («Boletín Oficial del Estado» del 28 y 30).

CONVENIOS INTERNACIONALES

Convenio sobre transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril. Berna, 25 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1956).

Convenio de facilidades aduaneras para el turismo. Nueva York, 4 de junio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1958).

Convenio sobre importación de material profesional. Bruselas, 8 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1963).

Convenio relativo a la importación temporal de mercancías al amparo de un Cuaderno ATA. Bruselas, 6 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1964).

Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 5 de junio de 1962 relativa al trato aduanero de los equipajes facturados por ferrocarril. (Aceptada por Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de mayo de 1962, («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 8 de junio de 1971 sobre procedimiento simplificado de control aduanero de pasajeros que lleguen por vía aérea, basado en el sistema de doble circuito («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1975).

Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 5 de junio de 1972 sobre procedimiento simplificado de control aduanero de pasajeros que lleguen por vía marítima, basado en el sistema de doble circuito («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1975).

Instrumento de ratificación de 5 de noviembre de 1979, del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros y anejo E.3 y E.5, hecho en Kyoto el 18 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo de 1980).

ANEJO II

EFFECTOS LIBRES DE DERECHOS A LA IMPORTACIÓN

A) Artículos libres de derechos de importación para uso personal

1. Los viajeros podrán importar libremente para su uso personal:

a) Productos del tabaco:

- 200 cigarrillos, o
- 100 cigarros pequeños (cigarros de un peso máximo de tres gramos por unidad) o
- 50 cigarros, o
- 250 gramos de tabaco.

Sin embargo, cuando se trate de viajeros que tengan su residencia fuera de Europa, estas cantidades se elevarán a:

- 400 cigarrillos, o
- 200 cigarros pequeños (cigarros de un peso máximo de tres gramos por unidad) o
- 100 cigarros, o
- 500 gramos de tabaco.

b) Bebidas alcohólicas:

Bebidas destiladas y bebidas espirituosas con un grado alcohólico de más de 22 por 100 vol.: Un litro. Alcohol etílico no desnaturalizado de 80 por 100 vol. y más: Un litro. Los Estados miembros pueden exigir que esta cantidad esté contenida en una sola botella, o

Bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o alcohol, tafía, sake o bebidas similares que tengan un grado alcohólico de 22 por 100 vol. o menos; vinos espumosos, vinos de licor: Dos litros, y

Vinos suaves: Dos litros.

Perfumes: 50 gramos, y

Agua de aseo: 0,25 litros.

2. Los viajeros de menos de diecisiete años de edad no se beneficiarán de franquicia alguna respecto a las mercancías comprendidas en el apartado 1, a) y b).

B) *Franquicias fiscales*

Producto	Viajeros procedentes de la CEE	Viajeros procedentes de países terceros
<i>Productos del tabaco</i> (1) Cigarrillos, o Cigarros pequeños (cigarros de un peso máximo de 3 gramos por unidad), o Cigarros, o Tabaco	300 unidades 150 unidades 75 unidades 400 gramos	200 unidades 100 unidades 50 unidades 250 gramos
<i>Bebidas alcohólicas</i> (1) Bebidas destiladas y bebidas espirituosas de una graduación alcohólica de más del 22 por 100 de volumen, o Bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saké o bebidas similares que tengan una graduación alcohólica de 22 por 100 de volumen o menos; vinos espumosos y vinos de licor, y Vinos suaves	Total 1,5 litros Total 3 litros Total 5 litros	Total 1 litro Total 2 litros Total 2 litros
<i>Perfumes y Agua de aseo</i>	75 gramos 3/8 litro	50 gramos 1/4 litro
<i>Café</i> (2) o Extractos y esencias de café	1.000 gramos 400 gramos	500 gramos 200 gramos
<i>Té</i> o Extractos o esencias de té	200 gramos 80 gramos	100 gramos 40 gramos

- (1) Los viajeros menores de diecisiete años no se benefician de esta franquicia.
(2) Los viajeros menores de quince años no se benefician de esta franquicia.

RESUMEN
Régimen arancelario

	Arancel
A) <i>Países terceros:</i>	
- Hasta 45 (23) Ecus	0
- Hasta 115 Ecus	10 por 100
- Resto	Arancel países terceros
B) <i>CEE, excepto Portugal:</i>	
- Hasta 350 Ecus	0
- Resto	Arancel CEE
C) <i>Portugal:</i>	
- De los capítulos 1 a 24	Igual que CEE
- De los capítulos 25 a 99:	
- Originarias:	
- Si no están en el anejo, cualquiera que sea su valor	0
- Los demás	Igual que CEE
- No originarias:	
- Hasta 350 Ecus	0
- Resto	Arancel CEE
D) <i>Canarias, Ceuta y Melilla:</i>	
- De los capítulos 1 a 23	Igual A (país tercero)
- Capítulo 24	Régimen especial
- Capítulos 25 a 99:	
- Originarios	0
- No originarios	Igual A (país tercero)

ANEJO III

Partida del arancel	Designación de las mercancías
60.05	<p>II. Prendas de cuello cisne: a) De algodón. III. Los demás: b) De algodón. B. Los demás: IV. Los demás: d) De algodón. 1. Para hombres y niños: bb) Pijamas. 2. Para mujeres, niñas y primera infancia: aa) Pijamas. bb) Camisones. Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar. A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: ex a) Prendas de tela de punto de la partida 59.08: - De algodón.</p>
ex 58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05:
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados (a mano o máquina); en piezas, tiras o motivos: B. Encajes: ex I. Fabricados a mano: - Con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas. II. Fabricados a máquina. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: C. De otras materias textiles: I. De algodón.
60.01	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: I. «T-shirts»: a) De algodón.

Partida del arancel	Designación de las mercancías	Partida del arancel	Designación de las mercancías
	<p>b) Los demás.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: <ol style="list-style-type: none"> cc) De algodón. 2. Trajes de baño y pantalones de baño: <ol style="list-style-type: none"> bb) De algodón. 3. Prendas para la práctica de deportes («trainings»): <ol style="list-style-type: none"> bb) De algodón. 4. Otras prendas exteriores: <p>cc) Vestidos de señora:</p> <ol style="list-style-type: none"> 44. De algodón. <p>dd) Faldas, incluidas las faldas-pantalón:</p> <ol style="list-style-type: none"> 33. De algodón. <p>ee) Pantalones:</p> <p>ex 33. De otras materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De algodón. <p>ff) Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>ex 22. De otras materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De algodón. <p>gg) Trajes-sastre y conjunto para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:</p> <ol style="list-style-type: none"> 44. De algodón. <p>hh) Gabanes y chaquetas cortadas y cosidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 44. De algodón. <p>ijij) «Anoraks», cazadoras y similares:</p> <p>ex 11. De lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De algodón. <p>kk) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:</p> <p>ex 11. De lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De algodón. <p>ll) Otras prendas exteriores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 44. De algodón: 5. Accesorios de vestir: <ol style="list-style-type: none"> ex cc) De otras materias textiles: <ul style="list-style-type: none"> - De algodón. <p>B. Los demás:</p> <p>ex III. De otras materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De algodón. 	61.02	<p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>A. Prendas para bebés, prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive; prendas del género «cow-boy» y otras prendas similares para disfraces y diversión, de una talla comercial inferior a la 158:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prendas para bebés, prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: <ol style="list-style-type: none"> a) De algodón. <p>B. Los demás:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 o 59.12: <ol style="list-style-type: none"> ex a) Abrigos: <ul style="list-style-type: none"> - De algodón. ex b) Los demás: <ul style="list-style-type: none"> - De algodón. II. Los demás: <ol style="list-style-type: none"> a) Delantales, blusas y otras prendas de trabajo: <ol style="list-style-type: none"> 1. De algodón. b) Prendas de baño: <ol style="list-style-type: none"> ex 2. De otras materias textiles: <ul style="list-style-type: none"> - De algodón. c) Albornoces; bata, «mañanitas» y prendas de casa análogas: <ol style="list-style-type: none"> 2. De algodón. d) «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: <ol style="list-style-type: none"> 2. De algodón. e) Los demás: <ol style="list-style-type: none"> 1. Chaquetas: <ol style="list-style-type: none"> cc) De algodón. 2. Abrigos, gabardinas e impermeables, incluidas las capas: <ol style="list-style-type: none"> cc) De algodón. 3. Trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: <ol style="list-style-type: none"> cc) De algodón. 4. Vestidos: <ol style="list-style-type: none"> ee) De algodón. 5. Faldas, comprendidas las faldas-pantalón: <ol style="list-style-type: none"> cc) De algodón. 8. Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: <ol style="list-style-type: none"> ex aa) De lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: <ul style="list-style-type: none"> - De algodón. 9. Otras prendas: <ol style="list-style-type: none"> cc) De algodón.
61.01	<p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas del género «cow-boy» y otras prendas similares para disfraces y diversión, de una talla comercial inferior a la 158; prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 y 59.12:</p>	61.03	<p>Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:</p> <p>B. Pijamas:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. De algodón.

- II. Los demás:
 - ex a) Abrigos:
 - De algodón.
 - ex b) Los demás:
 - De algodón.
- B. Los demás:
 - I. Prendas de trabajo:
 - a) Conjuntos, monos y petos:
 - 1. De algodón.
 - b) Los demás:
 - 1. De algodón.
 - II. Prendas de baño:
 - ex b) De otras materias textiles:
 - De algodón.
 - III. Albormoces, batas, batines y prendas de casa análogas:
 - b) De algodón.
 - IV. «Parkas», «anoraks», cazadoras y similares:
 - b) De algodón.
 - V. Los demás:
 - a) Chaquetas:
 - 3. De algodón.
 - b) Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas:
 - 3. De algodón.
 - c) Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:
 - 3. De algodón.
 - f) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:
 - ex 1. De lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:
 - De algodón.
 - g) Otras prendas:
 - 3. De algodón.

	C. Los demás: II. De algodón.
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: I. De algodón. B. Las demás: I. Pijamas y camisones: b) De algodón. II. Los demás: b) De algodón.
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Los demás: IV. Los demás: b) De fibras textiles sintéticas: 1. Para hombres y niños: cc) «Slips» y calzoncillos. 2. Para mujeres, niñas y primera infancia: dd) Bragas. d) De algodón. 1. Para hombres y niños: cc) «Slips» y calzoncillos. 2. Para mujeres, niñas y primera infancia: dd) Bragas.
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo; acetato de polivílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.)
45.02	Cubos, placas, hojas y tiras de corcho natural, incluidos los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.
45.03	Manufacturas de corcho natural.
45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas.